

la rebeldía del ausente (arts. 664, 784, reglas 3.^a y 4.^a, y 791, regla 7.^a, y 842 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). La Sentencia de 17 de mayo de 1972 declara la nulidad del juicio por haberse celebrado sin la presencia de uno de ellos. Esto debe entenderse, salvo las situaciones excepcionales previstas para el procedimiento de urgencia en los artículos 784, regla 8.^a (caso de delitos conexos cuando existan elementos para juzgarlos con independencia), 791, regla 8.^a, párrafo segundo (ausencia injustificada de acusado citado en forma para el juicio), y 801, párrafo último (incomparecencia de algún procesado si el Tribunal estimare existen elementos para juzgar con independencia uno de otros).

En lo sucesivo, y ante supuestos análogos al que ha sido objeto de esta Consulta, deberá V. I. mantener una posición ajustada a lo que se ha resuelto.

Madrid, 1 de marzo de 1975.

CONSULTA NUM. 3/1975.

REDENCION DE PENAS POR EL TRABAJO. COMPUTO DEL TIEMPO

Plantea V. E. en su Consulta una cuestión surgida en la fase de cumplimiento de sentencia dictada por la Audiencia Provincial. En efecto, la Comisión Provincial de *Libertad Condicional* informó favorablemente una propuesta elevada por la Junta de Régimen Interior del Establecimiento Penitenciario relativa a un condenado a cinco años de prisión menor. El Fiscal se había opuesto expresamente a la aprobación de la propuesta, fundándose en que el penado no había extinguido en la fecha del acuerdo las tres cuartas partes de la condena. La decisión tomada por la Comisión Provincial citada la estimaba errónea porque para justificarla se había abonado como pena cumplida con causa en la redención del trabajo, un período de tiempo anterior a la firmeza de la resolución a ejecutar, justamente el comprendido entre las fechas de las sentencias pronunciadas por la Audiencia y el Tribunal Supremo en recurso desestimado; tesis ésta que está en contradicción manifiesta con el artículo 100 del Código penal, que sólo permite la redención de penas por el trabajo desde que sea firme la sentencia respectiva, pero no antes, por lo que, atendida esta norma, en el supuesto de hecho ciertamente no se cumple la circunstancia 2.^a del artículo 98 del Código penal, que condiciona la libertad condicional al cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena.

La postura mantenida por esta Fiscalía es indudablemente acertada, ya que, tanto el Instituto de la Libertad Condicional como el de la Redención de Penas por el Trabajo, tienen absolutamente condicionada el comienzo de su eficacia a la existencia de una sentencia firme (arts. 80, 81 y 100 del Código penal), representando esa fecha el abstracto *dies a quo* de toda redención, pues sólo a partir de ella puede hablarse de ejecución en su significado propio. Esto representa para el caso particular

que nos interesa —de un procesado privado de libertad desde esta resolución judicial— que el tiempo comprendido entre ambas sentencias se considere legalmente tiempo de prisión preventiva, que, si se computa para el cumplimiento (art. 33 del Código penal) al no ser pena (art. 26, 1.º, del Código penal), resulta inhábil para que durante la misma pueda adquirir virtualidad cualquier beneficio legal que se desenvuelva durante la ejecución.

En consecuencia, con este criterio, el Reglamento vigente de los Servicios de Prisiones, de 15 de julio de 1954, modificado por Decreto de 25 de enero de 1968, en su artículo 3 clasifica los Establecimientos Penitenciarios en Prisiones Preventivas y de Corrección. Disponiendo el artículo 4 que los primeros son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos y el artículo 13 señala que los detenidos y presos podrán ocuparse en trabajos de su elección siempre que no perjudique el orden, el régimen y seguridad de la Prisión. Resulta así que el trabajo es meramente potestativo para los internos, con posibilidad de elegir.

Normas distintas contiene el Reglamento de Prisiones para los internados en Establecimientos de cumplimiento o de corrección destinados al cumplimiento de sentencias que impliquen privación de libertad, a donde son destinados una vez firme la sentencia previa remisión por el Tribunal al Director del establecimiento, dentro del plazo de quince días, de testimonio de la sentencia y la correspondiente liquidación de condena, que, unido al informe del equipo del establecimiento donde el reo se encuentra, servirá para que la Dirección General de Prisiones pueda destinarlo al Establecimiento que corresponda (arts. 21 y 29) para el cumplimiento de la pena. En estos Establecimientos es nota característica la obligatoriedad del trabajo y su ordenación en función de las aptitudes del sujeto (art. 50, d) y, cuando proceda, a propuesta de la Junta de Régimen de la Prisión al Patronato de Nuestra Señora de la Merced, puede el recluso reducir la pena por el trabajo (arts. 65 y 66). Como puede advertirse, atendido el tenor de las normas citadas, para que pueda iniciarse la redención de penas por el trabajo se exige, además de que la sentencia condenatoria sea firme, que el penado haya ingresado para cumplirla en el establecimiento penitenciario correspondiente, donde la obligatoriedad del trabajo es precepto reglamentario, y que el Patronato de Nuestra Señora de la Merced autorice que la actividad laboral que desarrolla el penado le sirva para la redención de la pena impuesta. Es claro, pues, que estas circunstancias no pueden darse en las Prisiones porque en ellas los detenidos y presos ni cumplen pena ni pueden imponérseles ninguna clase de trabajo en función de sus aptitudes, sino que las ocupaciones a que se dediquen dependen, como queda dicho, de la elección del detenido o preso.

Si además se tiene presente que las citadas disposiciones del Reglamento de los Servicios de Prisiones referentes al cumplimiento de las sentencias están incluidas en el Título I, Capítulo IV y siguientes del mismo, dedicados íntegramente a los penados y a la ejecución de las penas, hay que llegar a la conclusión de que durante el tiempo que los de-